



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO SEGÚN LA CORTE SUPREMA, UN ANÁLISIS DEL FALLO “733/2018 R.C.E.”

NOTA A FALLO

Autora: Mariana Raquel Troyano

D.N.I.: 24.866.801

Legajo: VABG1289

Prof. Director: *Dr. César Daniel Baena*

Mendoza, 2.021

Tema: Cuestiones de género

Fallo elegido: CSJN 733/2018/CS1 R.C.E. S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 63.006 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV.

Sumario

I. Introducción. II. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. III. Premisa fáctica e historia procesal. IV. Fundamentos del tribunal. Ratio Decidendi. IV.1- Excepciones. IV.2- Reconstrucción de los hechos con perspectiva de género. IV.3- Subsunción de los hechos como legítima defensa. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. VIII. Fallo completo.

I- Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar el fallo número 733 del año 2.018, emitido por la CSJN, la que intervino por el recurso extraordinario federal deducido por la condenada, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la que declaró inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de R.C.E. contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves dictada por Tribunal en lo Criminal número 6 de San Isidro.

Para ello, en primer lugar, se reconstruyeron los hechos, tomando como fuente el relato formulado por el Procurador General en el dictamen previo de la sentencia, para después distinguir cada una de las argumentaciones jurídicas que contiene el fallo, el que fue resuelto desde una ponderable perspectiva de género.

II- Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

Este fallo resulta digno de estudio, por haber sido dictado por el Superior Tribunal del país, por su plataforma fáctica propia de un contexto de violencia de género, por el reprochable criterio machista de los jueces que intervinieron en el juicio oral y por la arbitrariedad formalista con que fueron resueltos los recursos deducidos en el ámbito provincial.

Esa complejidad fáctica y procesal es, además, argumentada de excelente modo por parte del Procurador General, a cuyo dictamen se remite la Corte, constituyendo una labor judicial ponderable y ejemplar, lo que justifica que sea objeto de análisis.

III- Premisa fáctica e historia procesal

La base fáctica, de acuerdo a lo que se desprende del dictamen, se puede delimitar en los siguientes términos: la imputada “R”, por no saludar “S”, padre de sus tres hijos, con quien convivía pese a no tener un vínculo afectivo en aquel momento, fue empujada violentamente y sometida a golpes de puño en el estómago y la cabeza, para luego ser arrastrada hasta la cocina, lugar donde la mujer, que es diestra, tomó un cuchillo y, con su mano izquierda, realizó acciones defensivas, con las que hirió al agresor en el abdomen. Tras la golpiza y su consecuente acción defensiva, “R” salió de la casa, corriendo, y se dirigió a la casa de su hermano, quien la acompañó ante la autoridad policial.

El hecho principal, fue contextualizado con los antecedentes de violencia contra la mujer por parte de “S”. “R” declaró que “S” tenía por costumbre golpearla, por lo que en el año 2010 se animó a denunciarlo y abandonó el domicilio, mudándose a la casa de su hermano durante unos tres meses, debiendo regresar a la casa por necesidad y comodidad de sus hijos.

Una madre del colegio, al que concurría la hija de “R”, tuvo conocimiento indirecto de los golpes propinados por “S”, por haberle visto las lesiones y conversar de sus causas.

Prueba de las lesiones sufridas por la mujer, en el hecho principal, es el informe médico practicado a la imputada donde, en el que se dejó constancia de la presencia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo a la palpación en el rostro y la cabeza.

Declaró como testigo la hija mayor de “R” y “S”, que depuso que ese día su madre le pidió que se fuera a la pieza con su hermanita, cerraran la puerta y se quedaran ahí, lo que hizo. Luego escuchó gritos y golpes, y que su abuela paterna abrió la puerta y le dijo que su mamá había matado a su padre. Tras afirmar que no vio nada en las manos de su madre, rememoró que una vez su padre había tirado a “R” al piso y la golpeaba en las piernas y el abdomen con patadas y golpes de puño. Afirmó que esa sola vez vio a su padre golpear a su madre, pero nunca a su madre pegar a su padre.

Por su parte, la historia procesal está marcada por arbitrariedades formalistas y la excesiva duración del proceso, puesto que, luego de la injusta condena a la mujer y antes de la decisión de la Corte de la Nación, fueron denegados, por motivos formales, el recurso de casación y los recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad, por lo que, además de no ser juzgada con perspectiva de género, a “R” también se le vulneró la garantía de la doble instancia (art. 8 de la C.A.D.H.) y se soslayó la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema en el precedente “Casal” (Fallos: 321:3415), en el que se establece el deber de máximo esfuerzo revisor por parte de los tribunales de casación. Además, con ese largo peregrinaje procesal por parte de la actora, se le violó el derecho a ser juzgada en plazo razonable (arts. 7.5. y 8.1. de la C.A.D.H.).

IV- Fundamentos del Tribunal. Ratio Decidendi

Son varios los argumentos expuestos por el Procurador General para dictaminar sobre la invalidez de la resolución impugnada. Paso a destacarlos:

IV-1-Excepciones

Dado que la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires era arbitrariamente formalista, el titular del Ministerio Público se adentró a constatar cuestiones de hecho y prueba de la causa. Para así proceder, invocó dos excepciones, puesto que el caso lo ameritaba.

En primer lugar, dado que, por regla general, las cuestiones sobre admisiones o denegaciones formales de recursos provinciales no corresponden entender a la Corte Federal, en casos especiales podría hacerse excepción, en casos de notable arbitrariedad por excesivo rigor ritual manifiesto, como sucedió en el caso, al punto de vulnerar la garantía constitucional a la doble instancia y de no aplicar la doctrina del precedente “Casal”. Dada la manifiesta arbitrariedad de las denegaciones formales de los recursos provinciales, se daba en el caso la excepción a la regla.

En segundo lugar, las cuestiones de hecho y prueba, en general, son cuestiones ajenas a la competencia del Superior Tribunal Federal, excepto que se haya incurrido en arbitrariedad, es decir, que la sentencia impugnada no resulte una razonable derivación de las constancias comprobadas de la causa, las alegaciones de las partes y el Derecho aplicable. Como en el caso, se juzgó a la mujer sin perspectiva de género, como también, con examen parcializado y/o contradictorio de las pruebas, la condena es claramente

arbitraria, por lo que resulta procedente la excepción y corresponde adentrarse en el análisis de los hechos del caso.

Así, dada la condena arbitraria y el excesivo rigorismo formal, violatorios del debido proceso legal, de la defensa en juicio, de la garantía a la doble instancia y la falta de perspectiva de género, en el caso se habilitó las dos excepciones aludidas.

IV-2-Reconstrucción de los hechos con perspectiva de género

Definir a la violencia de género, supone contextualizarla en sus aspectos sociales y culturales que dan sentido a la construcción de estereotipos y concepciones genéricas que envuelven relaciones de poder y dominación de un género sobre otro y que aparecen muchas veces invisibilizadas, casi imperceptibles a la evidencia.

Para Bramuzzi (Bramuzzi, 2019, p.240) el juzgar con perspectiva de género, *“implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad. Es fundamental la consideración del contexto de los sujetos involucrados y de la biografía familiar, pues es determinante en el análisis de las relaciones genéricas que la conforman y nos ofrecerá elementos de juicio para comprender cabalmente el conflicto y desentrañar situaciones de violencia que se encuentren ocultas”*.

Cecilia González (González, 2.021, p. 87), sostiene que *“una investigación con perspectiva de género debería incorporar desde el inicio y de manera oficiosa -con independencia de las legaciones de la defensa- la hipótesis del ejercicio patriarcal de la autoridad dentro del ámbito familiar”*.

Nos dice Gabriela Vázquez, que para juzgar con perspectiva de género no alcanza con el conocimiento del contenido de las normas jurídicas sino se desarrollan habilidades que faciliten la identificación de situaciones, que, aunque involucran discriminación por razón de género suelen pasar inadvertidas porque las captamos como algo natural. Sostiene que, todos estamos formados en una cultura patriarcal, con normas, roles definidos, reparto de poder entre los sexos; y que liberarse de los prejuicios requiere un esfuerzo, ya que todos, en mayor o menor medida, estamos atravesados por ellos, resultando esto, en el caso de los jueces, trascendental debido a la responsabilidad que tienen en la toma de decisiones que generan consecuencias en las vidas de otras personas (Vázquez, 2.021, p.325).

En el fallo analizado nos encontramos ante un problema axiológico, reflejado en

cuanto la Corte Nacional considera que la sentencia apelada “resultaba arbitraria por cuanto comprometía la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, reglamentaria de la Convención citada”. El hecho objeto de la imputación debió ser analizado en el contexto de violencia contra la mujer. Este tipo de casos desde un análisis contextual y alejado de los estándares utilizados para la legítima defensa en el resto de los casos, en tanto “la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial” (Comité de Expertas del MESECVI (nº1)). Nuestro Código Penal en su artículo 34 inc. 6, nos menciona las circunstancias que deben concurrir para que exista legítima defensa; pero, por otro lado, la Ley 26485, arts. 4, 5 y 6 y 16, inc 1, que a criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia no ha sido considerada, nos dice que los organismos del estado deben garantizar a las mujeres, entre otros, el derecho de invocar el principio de amplitud probatoria. La necesidad de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres infractoras a la ley penal fue indicada por el Comité CEDAW cuando precisó “los estados parte están obligados... a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el Derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de estos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradores de actos delictivos”. El Código Penal debió aplicarse pero bajo las circunstancias especiales previstas en las leyes de protección de la violencia contra la mujer.

Los tribunales inferiores y la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires al emitir sentencia no consideraron el contexto en el que se desarrollaron los hechos, como así tampoco los elementos y pruebas fueron interpretados en la situación de violencia continua en la que se desarrollaba la vida familiar. No repararon en aspectos extrajurídicos que excedían lo normativo.

Para finalizar el análisis de este punto controvertido, tan grave ha sido la omisión de juzgar “**con perspectiva de género**”, del tribunal inferior y de la Suprema Corte provincial, que llegaron a relativizar el testimonio de una de las testigos, por su condición de víctima de violencia de género. No sólo estamos hablando de no tener perspectiva de género, sino también de una violación al art. 14 de la Constitución nacional, de igualdad ante la ley, o es que acaso la testigo se vería privada de desarrollarse como tal por el mero hecho de ser víctima de violencia de género, una vez más se pone de manifiesto que es necesario que los jueces dejen de normalizar estas situaciones.

El caso nos refleja un tipo de análisis de problema jurídico pero no sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino sobre el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunas pruebas en los hechos delimitados por la temática, en este caso la violencia de género, puesto que los tribunales inferiores consideraron las pruebas sin perspectiva de género, sin evaluar la amplitud probatoria que era necesario considerar dada la temática del caso. La perspectiva de género no es un método de privilegio en la valoración probatoria, sino un modo especial de examen en función de la particular materia. La amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, que los tratados internacionales y la normativa receptiva en derecho interno le consagran a las mujeres en estas circunstancias fácticas, no fue considerada. Un ejemplo de valoración arbitraria de la prueba fue afirmar la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas por la valoración efectuada del informe médico. Otra muestra fue la valoración efectuada respecto del testimonio de una madre del colegio de la hija de R, que tuvo conocimiento de los golpes por haberla visto marcada, pero su testimonio fue relativizado por los tribunales inferiores por su condición de víctima de violencia de género, el Tribunal parcializó su credibilidad. Otra prueba a la que no se le otorgó el adecuado análisis, fue que pese a que las hermanas relataron la existencia de una pelea anterior donde la imputada habría golpeado con un palo a “S” que lo habría llevado al Hospital, la internación no pudo ser corroborada. No se valoró, con la correspondiente perspectiva el testimonio de la hija mayor de “R” y “S”, que depuso que ese día no vio nada en las manos de su madre, rememoró que una vez su padre había tirado a “R” al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas y en la panza también. Afirmó que esa sola vez vio a su padre golpear a su madre, pero nunca a su madre pegar a su padre.

IV-3- Subsunción de los hechos como legítima defensa

Sostiene González “...las circunstancias específicas del caso se dejan de lado a la hora de realizar en análisis precisamente porque no se trata de casos tradicionales de legítima defensa” (González C, 2.021, p. 47). Considera que se genera una aplicación desigual de la legítima defensa para las mujeres maltratadas.

Como se advierte, existían elementos suficientes para poner en crisis el testimonio del denunciante y con ello dar crédito a la versión de “R” y la legítima defensa alegada por la defensa. Sin embargo, se relativizaron los testigos propuestos por la defensa. Se argumentó que hicieron referencia a hechos de violencia sin precisar las fechas y

animados por la propia subjetividad de quienes dijeron haber padecido un sometimiento similar. Todos estos son ejemplos de pruebas no valoradas considerando la temática del caso.

Se juzgó el exceso de legítima defensa, el tribunal normalizó la relación de violencia existente y sostuvo que era otra de sus peleas, es decir que los tribunales reconocieron que la relación transcurría en un contexto de agresión continua. La agresión es una conducta humana que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos individuales. Esto se convierte en agresión continua “en aquellas situaciones en las que la lesión a los bienes jurídicos se extiende en el tiempo. Se dan ataques moderados durante un largo período de tiempo, pero detrás de esta situación reposa un peligro constante para los bienes jurídicos. Esta situación de amenaza constante a los bienes jurídicos es la que compone la agresión continua, que terminará en el momento en que se convierta en lesión. En otro de los párrafos, de la sentencia analizada, nuestro máximo tribunal sostiene “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género...”. Sostiene el Máximo Tribunal de la Nación, “en sentido concordante con la Convención Belem do Pará, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento”.

La idoneidad de la acción defensiva hace referencia a que ésta debe ser útil para frenar de manera inmediata y permanente la agresión. La racionalidad de la acción defensiva hace referencia a que esta debe ser proporcionada. Dentro del análisis de proporcionalidad se debe establecer la racionalidad de los medios utilizados y de la manera en que se concreta la escena dentro del contexto de la situación misma. Hay que tener en cuenta la situación personal de las partes, sus características físicas y psicológicas y si quien se defiende tiene o no, a su alcance medios de defensa menos lesivos para los bienes jurídicos del agresor.

Nos dice Cecilia González (González, 2021, p. 209) “la proporcionalidad del medio defensivo, como elemento de la configuración de la legítima defensa, se entiende, y por ende se analiza, desde una perspectiva de igualdad objetiva de armas”. Sostiene que

“en lo referente a la necesidad de la agresión, los tribunales suelen entender que la igualdad de armas, dentro del examen de necesidad y proporcionalidad de la acción defensiva, equivale a defenderse del mismo modo en que se dio la agresión, lo que sucedería en un combate, entre dos hombres de igual fuerza y tamaño, y en este rasero se aplica, sin hacer ninguna distinción, a un caso de una mujer maltratada de manera sistemática que se defiende de su agresor”. No parece que, a los ojos de los tribunales, sea necesario detenerse en el contexto específico del caso. Dejar fuera del análisis la condición de mujer maltratada, y por ende juzgarlas desde el nivel tradicional, con una perspectiva absolutamente patriarcal, evidencia que la cuestión juzgada está influenciada por un punto de vista masculino, y que claramente no se ha juzgado, considerando los derechos y garantías establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, y lo estipulado en el inc. i del artículo 16 de la ley 26.485, que sostiene como un derecho “ la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

V-Postura de la autora

Al analizar el marco jurídico del fallo objeto de análisis, considero que la decisión a la que ha arribado la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la correcta y la que correspondía. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, la gravedad del tema en cuestión y la interpretación realizada respecto a la aplicación de la ley 26.485, Convención Belén Do Pará.

De acuerdo a lo expuesto en los apartados anteriores se deduce que se juzgó a la actora sin aplicar perspectiva de género, que existió arbitrariedad al juzgarla en los tribunales inferiores, que se relativizaron algunas pruebas y lo que es peor, se normalizó un contexto de violencia de género.

Considero que el juzgar con perspectiva de género implica un replanteo y una deconstrucción de patrones aprendidos y adquiridos tradicionalmente, en busca de una sociedad más justa e igualitaria. Se desprende de los pronunciamientos de los tribunales inferiores y de la Corte provincial que se apegaron de manera excesiva, a los textos de las normas, mostrando sus sentencias un excesivo rigor formal, sin considerar las circunstancias específicas del caso, como así tampoco las condiciones especiales previstas en las leyes que protegen a las mujeres. Se aplicó el Código Penal, al juzgar el

exceso de legítima defensa, y en este caso no se consideraron los atenuantes que correspondía al evaluar situación en particular.

Asimismo, se deben considerar el juzgar, no solo aplicar la ley, basándose y apegándose al texto legal, sino que es necesario buscar la verdad en las pruebas, ver las mismas con de amplitud probatoria que tanto hincapié hacen las leyes de protección de los derechos de las mujeres. Así lo demostró la CSJN al fundar la sentencia del fallo que nos ocupa, logrando dar una justa solución al caso y dejar asentado un importante antecedente en cuanto al significado de juzgar con perspectiva de género. La resolución emitida por el Tribunal Supremo marca un precedente fundamental, demostrando que es necesario un cambio y que se imponen a la justicia modificaciones y especiales consideraciones al juzgar a las mujeres víctimas de violencia de género. Que deben aplicarse las leyes con características específicas, que debe tenerse en cuenta en cuanto a las pruebas la amplitud probatoria y dejar de lado las presunciones legales establecidas, que debe buscarse la verdad considerando la situación personal de las víctimas, la historia y contexto familiar.

La Corte nos demuestra en el análisis de este fallo que parece razonable y necesario aplicar un enfoque global que será propicio cuando las pruebas recolectadas en el hecho así lo permitan, como por ejemplo constancias de atenciones médicas, pedidos de auxilio a las fuerzas de seguridad, testimonios del círculo familiar, análisis de dependencia económica, etc., sin dejar de observar o tener presente que inusualmente en los casos de violencia hay testigos directos y surge la cuestión del testigo único, polarizando versiones. Con esta resolución, el Tribunal Supremo sienta un precedente fundamental en cuanto a la valoración de las pruebas, reflejando la necesidad de apartarse de las presunciones legales.

En resumen, es necesario un replanteo por parte de los justiciables del modo de aplicar el concepto perspectiva de género. Se debe comprender que la violencia de género no constituye algo privado que se resuelve o “padece” en la vida íntima de las familias, sino por el contrario constituye una preocupación pública respecto de las mujeres que acompaña el Estado de manera comprometida, tendiente a que se finalice con los abusos, en toda la acepción de la palabra, contra las mujeres por su condición de tal.

VI-Conclusión

Desde hace unos años existe un lento avance socio cultural, donde cada vez más leyes que protegen a las mujeres, pero aún queda un largo camino por recorrer, sobre todo

desde lo práctico, en la acción, y en la urgencia que implica cada una de estas situaciones donde los derechos de las mujeres son vulnerados.

Se plantea como un reto a enfrentar por los jueces, dado que no solo deben contemplar el aspecto normativo y fáctico de la cuestión, sino realizar una historicidad profunda sobre la situación social, económica, familiar de la vida de los sujetos involucrados, esas especiales circunstancias que son las que se deben considerar para sentenciar con perspectiva de género. Es indispensable tener en cuenta al momento de juzgar, las situaciones de sometimiento de diversos tipos que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia, y que eso es lo que ha quedado impuesto en el imaginario colectivo de la sociedad actual. Es enfrentarse a un esfuerzo intelectual y un desafío de superar las estructuras históricas de sometimiento femenino impuestas y poder juzgar reivindicando esto.

Se necesita a una ciudadanía más comprometida para auxiliar a las mujeres y no dar la espalda a estos casos que diariamente se presentan, máxime cuando existen múltiples medios o alternativas que se pone a disposición para alertar a las fuerzas de seguridad.

VII-Referencias bibliográficas

VII-1- Legislación

Código Penal de la Nación Argentina. (2019). Buenos Aires: Zavalia.

Congreso de la Nación Argentina. (11 de marzo de 2.009). Ley de Protección Integral a las mujeres. [Ley Nro. 26.485].

Congreso de la Nación Argentina. (19 de diciembre de 2.018). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. [Ley Nro. 27.499].

Congreso de la Nación Argentina. (01 de abril de 1.996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". [Ley Nro. 24.632].

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1853). Reformada 1994.

VII-2- Doctrina

Bramuzzi, G. (2019). SAIJ. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva>.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979). Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Nueva York. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de Estados Americanos. (2.004). Comité de Expertas del MESECVI (nº1),: L. (s.f.). Legítima defensa: su aplicación de acuerdo a la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº1): Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

Correa Flores, M. (2017). Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa. Bogota: Grupo Editorial Ibañez.

Correa Flores, M. C. (2021). Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema judicial. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Gonzalez, C. (2021). Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema judicial. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Lagarde, M. (2014). Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia. México: Siglo XXI editores.

Vázquez, G. (2021). Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

VII-3-Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (29 de octubre de 2.019). Fallo 733/2018/CS1 "R. C. E' s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. [Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Rosatti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fernando Rosenkratz.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (20 de setiembre de 2.005). "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa

Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa Causa N° 1681C"
[Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda,
Enrique Petracchi, Carlos Fayt, E, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay].

VIII-Anexo- Fallo completo

www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--recurso-extraordinario-inaplicabilidad-ley-causa-63006-tribunal-casacion-penal-sala-iv-fa19000143-2019-10-29/123456789-341-0009-1ots-eupmocsollaf